



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho solicitud que llega al correo del juzgado el 23 de febrero de 2023, en el que el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble el que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer.


Ledya Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00026-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS	OROSMAN GUALDRON TAPON Y YOLANDA GUEVARA PAEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, y al examinar el proceso referenciado, avizora el despacho que, que en el predio objeto de lo solicitado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-11681 en la anotación 5 de fecha 16-04-2015, se encuentra registrado gravamen hipoteca abierta en cuantía indeterminada de: GUALDRON TAPON OROSMAN a favor de BANCOLOMBIA S. A., visto a folios Nos. 50, 52, 58 y 59 del cuaderno de medidas, por lo que el Despacho entra a efectuar el control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 132 y el inciso 2 del 448 del CGP; ya que de no sanearse dicho yerro en este instante, en el futuro puede configurarse una posible causal de nulidad que invalide la actuación hasta esta etapa procesal, por cuanto no se ha notificado en debida forma al acreedor hipotecario como lo ordena la Ley, art. 462 del C. G. P., citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos.

Así las cosas, se negará la solicitud para fijación de fecha de remate solicitada por la entidad demandante sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-11681 objeto de la Litis. Y en su lugar, se ordenará realizar la citación del acreedor con garantía real, para este caso BANCOLOMBIA S. A conforme la normal en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-11681, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S. A., como lo ordena el art. 462 del C. G. P., por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a46f26e48a99d8de51bae06a6525c97ca790ac29afc30f53fc772a8aec6a12**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 11 de abril de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandante envió oficio con manifestación respecto a la oposición efectuada al secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar dentro de la litis. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO- INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00127-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.-INCIDENTADO
DEMANDADO	JOSE DE JESUS TORRES DAMIAN-INCIDENTADO
INCIDENTANTE	SAUL RAMIREZ ARENAS Y BLANCA INES ARIZA MEDINA

Visto el informe secretarial, y de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., corresponde entonces continuar con el trámite incidental, para lo cual el despacho convoca a las partes y a los incidentantes a audiencia virtual que tendrá lugar el día 31 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m., en el que se tendrán como pruebas las siguientes:

POR LOS INCIDENTANTES SAUL RAMIREZ ARENAS Y BLANCA INES ARIZA MEDINA:

Documentales:

Las obrantes en la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares y oposición al secuestro del bien inmueble, cuaderno 3, así;

1. Copia íntegra y legible de la Escritura Pública de Compraventa No. 0285 del 05 de abril de 2018, suscrita ante la Notaria Única del Circulo de Paz de Ariporo Casanare, relacionada con la venta del inmueble ubicado en la carrera 13A No. 10 – 64 Lote 31 – Manzana B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 475 – 27416. En trece (13) folios cara y respaldo.
2. Pago del impuesto predial de los últimos cinco años. En dos (02) folios.
3. Copia íntegra y legible de la solicitud de conexión al servicio de gas bajo radicado No. 10627, el cual es prestado por la empresa ENERCA SA ESP. En un (01) folio
4. Copia de los últimos recibos de energía, gas y agua potable, estos que se encuentran al día y son realizados por los actuales poseedores del bien inmueble objeto de la presente Litis. En tres (03) folios.

Testimoniales.

Señala el peticionario que las personas que solicita se citen en calidad de testigos para que declaren bajo la gravedad de juramento sobre la posesión que han ejercido los incidentantes sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13A No. 10 – 64 Lote 31 – Manzana B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 475 – 27416, y demás hechos materia de este incidente, el despacho aplicara la regla establecida en el inciso segundo, artículo 392 del C. G. de P., en materia de limitar los testimonios a dos por cada hecho.

Se decreta como testigos a los siguientes, teniendo en cuenta las reglas del inciso segundo del Art. 392 C.G.P.: MARCELINA JAIMEZ PORRAS, identificada con C.C. 28.337.751 y RUT RODRÍGUEZ GUERRERO, identificada con C.C. 33.503,838.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LA PARTE INCIDENTADA- BANCO POPULAR S. A:

Documentales. –

-Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 475-27416.

Testimoniales. -

Se decreta como testigos a los señores, teniendo en cuenta las reglas del inciso segundo del Art. 392 C.G.P, a: MARITZA CASTRO GARCIA, identificada con C.C. 1.120.499.584.y BRICEIDA VARGAS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 53.106.378.

Interrogatorio de parte. -

Se cita a los señores SAUL RAMIREZ ARENAS y BLANCA INES ARIZA MEDINA a rendir interrogatorio de parte sobre los hechos del incidente y su contestación.

Es de advertir que teniendo en cuenta que la parte incidentante como la incidentada coinciden en la solicitud de las testimoniales, la primera puede igualmente hacer preguntas a las testimoniales decretadas a la segunda y viceversa.

DE OFICIO:

Interrogatorios. -

Se decreta el interrogatorio de: SAUL RAMIREZ ARENAS, identificado con C.C. No. 91.346.868, BLANCA INES ARIZA MEDINA, identifica con C.C. No. 23.937.383 y JOSE DE JESUS TORRES DAMIAN, identificada con C.C. No. 9.498.361.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Para llevar a cabo la misma se deberán atender las siguientes reglas:

1.La audiencia en el trámite corresponde a la normada en el artículo 129 inciso tercero del C. G del P., se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación Teams, para lo cual deben suministra un correo electrónico y/o presentarse en las instalaciones del juzgado el día y hora señalado.

2. Advertir a las partes y a los incidentantes y sus apoderados que deben disponer de los medios electrónicos para la realización de la audiencia, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, así como hacer comparecer a los testigos por ellos convocados.

3. Señalar que el momento de ingreso a la audiencia virtual de los testigos solo será autorizada y en el instante que la Juez indique, previo el envío del enlace de conexión que estará a cargo del apoderado que solicitó el testimonio. Así mismo, se sugiere la utilización para los testigos de audífonos personales para el momento en que se recaude su dicho y se invita a utilizar dispositivos de conexión para cada uno de ellos.

4. Las inquietudes frente a la realización y práctica de la audiencia serán dirigidas al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co., con la debida antelación para resolverlas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad3178ffc5111152626e47467c33ccb6f8b853c22dc54d84b6b0aa632f10e**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, pasa el presente proceso dentro del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, con auto del 16 de marzo/2023, descorriéndolas el 24/03/2023. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	85-263-40-89-001- 2020-00071-00
DEMANDANTE	HECTOR FIDEL MORALES MONTOYA
DEMANDADO	NELSON RAFAEL HERNANDEZ BARRERA

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es procedente convocar a los extremos de la litis, esto es, a HECTOR FIDEL MORALES MONTOYA como demandante, a NELSON RAFAEL HERNANDEZ BARRERA como demandado, para que concurran a la audiencia pública de que tratan el artículo 392 del C.G.P.

En dicha audiencia se exhortará a los extremos en lid a conciliar sus diferencias; se practicarán los interrogatorios que las partes hayan solicitado y de ser el caso de oficio por parte del despacho, se realizará la fijación del litigio, se ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso; se practicarán las pruebas decretadas a las partes, la etapa de instrucción y se oirán los alegatos de conclusión; finalmente, se dictará la sentencia que resuelva la controversia de fondo.

Para tal efecto, FÍJESE el **miércoles SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las 09:00 DE LA MAÑANA.

Vistas así las cosas y en lo relativo a las pruebas, se procederá conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 392 del C.G.P., y en tal orden se procede así:

DECRETO PROBATORIO

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Téngase como tal la aportada con el escrito inicial (02-Anexos. Cuaderno Principal Expediente Digital).

TESTIMONIAL

Se decreta la declaración testimonial de JOSE HELI TRIANA BALLESTEROS, quien deberá exponer todo lo que le conste con relación a la demanda. Testigo que será citado por el interesado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte al demandado señor NELSON RAFAEL HERNANDEZ BARRERA, quien deberá responder el cuestionario que se le hará virtualmente, el día y hora que se fije la audiencia correspondiente.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el señor HECTOR FIDEL MORALES MONTOYA, quien deberá responder el cuestionario que se le hará virtualmente, el día y hora que se fije la audiencia correspondiente.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas ii.) Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con diez (10) minutos de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual iii.) Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; la información de los apoderados debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados iv.) En la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link y plataforma que se les envíe. v.) los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P. vi.) la audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará “en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”. vii.) se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, si alguna de las partes o los testigos no pueden presentarse vía virtual deberán comparecer al despacho del juzgado de forma presencial en la hora y fecha indicada.

El ingreso de los testigos debe de hacerse únicamente al momento que la directora de la audiencia así lo indique, es decir, cuando se vaya a recibir el testimonio.

ADVIÉRTASE a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

- 1°. - Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”.
- 2°. - Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”
- 3°. - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”
- 4°. - Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.”
- 5°. - “Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”
- 6°. - “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv).”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e13e702751fc40cfda9d5d26a4ac6bc6f4bc30915cafa4a5a956b95886bdff**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho solicitud allegada al correo del Juzgado el 21 de marzo de 2023, consistente en desistimiento del proceso de embargo de cuentas bancarias por vencimiento de términos de la demanda. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00135-00
DEMANDANTE	MARY LUZ JIMENEZ TORO
DEMANDADO	DIONELSON OLARTE CASTRO

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento tácito dentro de las diligencias interpuestas por Mary Luz Jiménez Toro contra Dionelson Olarte Castro, labor que se avoca previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes (...).”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Señala el anterior artículo en su literal d), que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En su literal g) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Descendiendo al material probatorio, tenemos que el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho mediante auto, ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, observa el Despacho que la demandante no le ha dado impulso al proceso, pese entonces a que ha transcurrido más de dos (02) años, no le queda otro camino al Juzgado que decretar el Desistimiento Tácito, habida cuenta que se considera existe desinterés o negligencia por parte de la demandante para proceder a la continuidad del proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito dentro del proceso promovido por **MARY LUZ JIMENEZ TORO** contra **DIONELSON OLARTE CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO** dentro del presente proceso en virtud a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso, conforme al literal g, del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas en el presente proceso, oficiando en tal sentido.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDYA PÁEZ BARRETO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38fbedda4d04eed6ad9dbc06980d87506417ea3d26bcd2351c415ff010f375e**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO –
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	MARIZOL SANCHEZ MESA
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA

I.- ASUNTO.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad impetrada por JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, con sustento en el artículo 132 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES.

Se procede hacer el recuento de las actuaciones más relevantes, así;

A través de apoderado judicial, MARIZOL SANCHEZ MESA, formuló demanda Declarativa Reivindicatoria en contra de CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, pretendiendo la reivindicación del predio denominado la Esperanza Dos identificado con la M. I. No. 475-7450.

El suscrito Despacho mediante proveído de junio 24 de dos mil veintiuno (2.021), dio admisión a la demanda, realizando las demás de orden legal.

La referida decisión fue notificada al extremo demandado el día 30 de junio de dos mil veintiuno (2.021), en los términos del artículo 291 del C.G.P, quienes dentro del término de ejecutoria (15/07/21) a través de apoderado judicial dieron contestación proponiendo como excepciones "indebida integración del litisconsorte necesario por activa # 9 del art 100 del CGP y la de prescripción". Igualmente se interpuso demanda de pertenencia en reconvención.

Mediante escrito allegado al correo del despacho dentro del término legal establecido los demandantes se pronuncian frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por los demandados.

El día 09 de agosto del año dos mil veintidós (2.022), la señora MARIZOL SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial presenta reforma a la demanda reivindicatoria. La que fue admitida por auto del 29 de agosto de la referenciada anualidad.

Por medio de auto calendado del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), se inadmitió la demanda de reconvención y se reconoció como apoderado de los demandados al profesional del derecho Juan Carlos Martínez Salcedo.

Por ser subsanada en debida forma la demanda de reconvención, se dio admisión por decisión del 8 de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito allegado al correo del despacho en fecha 25 de octubre del año dos mil veintiuno (2.021), la demandante MARIZOL SÁNCHEZ a través de apoderado judicial da contestación a la demanda de pertenencia en reconvención instaurada por CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA.

El día 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), se tiene como parte demandante al señor José Rodríguez Estupiñan (litisconsorte necesario por activa), conforme solicitud que se hiciera por éste a través del Dr. Mauricio Esteban Hermosilla Reyes, conforme al poder conferido. El mentado profesional del derecho fue reconocido mediante decisión del 25 de abril del 2.022. Y por medio del auto fechado del 16 de junio de la anualidad en comento se ordenó correr traslado de la demanda reivindicatoria conforme al # 2 del art 61 del C.G.P.

En fecha 6 de julio del año dos mil veintidós (2.022), el demandante José Rodríguez Estupiñan a través de apoderado judicial se pronuncia frente a la demanda de pertenencia en reconvención presentada por los demandados en reivindicación, proponiendo como excepciones "suspensión del termino prescriptivo a favor de victimas de desplazamiento forzado y Mala fe".

Mediante auto de octubre 27 de dos mil veintidós (2.022) el suscrito despacho decreta pruebas y fija fecha para llevar a cabo audiencia del art 372 del C.G.P., para el día 30 de noviembre del año en mención. Audiencia que fue suspendida por el despacho mediante proveído del 28 de noviembre de 2.022 y reprogramada par el día 09 de febrero del año 2.023. También mediante la mentada decisión se nombró curador ad-litem para indeterminados en la demanda de pertenencia en reconvención.

Contra la referida decisión (del 28 de noviembre) el extremo activo José Rodríguez Estupiñan a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición. El que fue despachado desfavorablemente por decisión del 2 de febrero del año 2.023.

En seguida, mediante escrito allegado al correo del despacho el día 6 de febrero del año dos mil veintitrés (2.023), solicita que el despacho realice un control de legalidad de conformidad con el art 132 del C.G.P.

Mediante escrito allegado el día 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2.023) los demandantes en reconvención (demandados en reivindicación) a través de apoderado judicial se pronuncian frente al control de legalidad solicitado, oponiéndose a la prosperidad de la misma y en ultimas solicita la anulación de la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante en reivindicación.

La audiencia que se encontraba fijada para el día 9 del mes y año en comento (febrero de 2.023) fue suspendida al igual que la realización de la inspección judicial que se encontraba fechada para el día 22 de febrero de la presenta anualidad y de oficio se solicitó al IGAC la expedición del correspondiente certificado catastral del predio objeto de la acción reivindicatoria a efectos de poder establecer la cuantía y competencia del proceso y para sustentar el control de legalidad implorado en tal sentido.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito enviado el 23 de febrero de dos mil veintitrés (2.023) por el apoderado de MARIZOL SANCHEZ MESA, allega el certificado catastral el cual establece el valor del predio objeto de la Litis en \$ 9.725.000 pesos. De dicho documento se corre traslado a las partes por auto del 2 de marzo de la misma anualidad.

III.- DE LA SOLICITUD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

A.- Situación fáctica;

El apoderado judicial del litisconsorte necesario por activa, pide se proceda a efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., a efectos de invalidar la prosperidad del trámite de la demanda de pertenencia en reconvención instaurada a través de apoderado judicial por los señores CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, demandados en reivindicación, por resultar improcedente conforme a las reglas de los artículos 370 y 392 del Código General del Proceso. Y en efecto, el procedimiento o trámite del Litis debe ceñirse a las pautas del proceso verbal sumario.

B.- Lo pretendido:

Procura el solicitante;

1. Que se declare la improcedencia de la demanda de reconvención.

C.- contestación al traslado: una vez la solicitud de control de legalidad fue notificada por quien la entablo a las demás partes, a través de apoderado judicial los demandantes de la pertenencia en reconvención se pronunciaron oponiéndose a la prosperidad de la misma, alegando inadmisibilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en la acción reivindicatoria.

IV.- CONSIDERACIONES.

Con sustento en la situación fáctica antes esgrimida, concibe el despacho que, el objetivo del memorialista es que se declare la ilegalidad del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención impetrada por CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, a través de apoderado por resultar improcedente en los procesos adelantados bajo el procedimiento verbal sumario del artículo 390 del C.G.P.

A la sazón una vez se procede por parte de este despacho a realizar el instado control de legalidad en atención a lo mandado por el artículo 132 ídem, se tiene que, por autos de fecha 19 de agosto y 8 de octubre del año 2.021, erradamente se inadmitió la demanda de reconvención y posteriormente se procedió con su admisión, dejando de lado que por tratarse ciertamente de un proceso Verbal Sumario no es admisible la reconvención, por no ser plausible la **acumulación de procesos**.

Frente a este tema, jurisprudencialmente se ha sostenido;

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los juicios verbales sumarios.**¹ (resalta la corte).

En ese orden de ideas y constándose que el asunto en cuestión es de mínima cuantía conforme al certificado catastral del bien objeto de la Litis emitido por el IGAC y, que en tal sentido, en el numeral segundo del auto calendado del 24 de junio de 2.021 que dio admisión a la demanda principal (reivindicatoria) se ordenó tramitar por el procedimiento regulado en el artículo 390 (verbal sumario) del C.G.P., por lo que así debe impartírsele y materializarse el trámite de “proceso verbal sumario”, razón por las cuales, debe desarrollarse bajo las reglas del artículo 392 ejusdem y, en esa medida, tampoco es susceptible de reforma.

Por lo anterior, se deberá dejar sin efecto todo lo actuado en el cuaderno de reconvenición a partir del auto del 19 de agosto de 2.021 inclusive, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, igual suerte corre la admisión de la reforma de la demanda principal calendada del 29 de agosto del año 2.022 y los autos que fijaron fecha para la realización de la inspección judicial, audiencia del 372 y decreto de pruebas fechados del 27 de octubre, 8 y 28 de noviembre del año 2.022.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, sentencia C-2591 de 2.017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de garantizar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el control de legalidad realizado al asunto de la referencia acorde a lo solicitado por el litisconsorte necesario por activa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el cuaderno de reconvenición a partir del auto fechado del 19 de agosto de 2.021 inclusive, por los motivos expuesto ut supra.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición incoada por CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, contra MARIZOL SÁNCHEZ MESA y JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado del 29 de agosto del año 2.022, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda principal de reivindicación, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARIZOL SÁNCHEZ MESA, en concordancia en lo ordenado en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO los autos calendados del 27 de octubre, 8 y 28 de noviembre del año 2.022, conforme a lo esgrimido en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 13.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5b5c1911a95136f06b146f007eef0c3770858428936878e2d96c718e3f4e1**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante envió solicitud consistente en fijar fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. Sírvese proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00026-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ

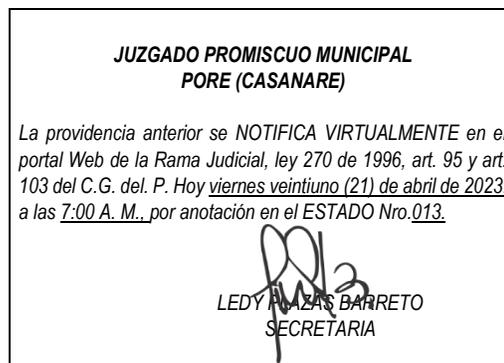
Visto el informe secretarial y por ser procedente; el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-17142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, predio urbano a ubicarse en la carrera 12 No. 5 – 22 del Municipio de Pore, para lo cual se señala el miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM). Se designa a la empresa MARPIN S. A. S, como secuestre. Por secretaría notifíquese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674028ae6766166dbfff92cb863b21f70f0aa19f44eff81a262756cbad4e0da**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, el presente escrito de solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora; recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de abril de 2023, igualmente se hace saber que con fecha 16 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad demandante envió solicitud de retiro de la demanda, la que no se hizo efectiva. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00086-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADA	BELKIS TARACHE PIDIACHE

TEMA A TRATAR

La Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora pendientes, lo anterior de conformidad con lo solicitado por el poderdante.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar las obligaciones, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que los pagarés base de ejecución, deberán ser entregados a la demandada, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244ce1bc72ad6d63c227beb1cad351ce002d4138c2040a219f1fa76e2a2668**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
RADICADO	852634089001-2022-00131-00
DEMANDANTES	WILMAR AUDEY BELTRAN SOTO
DEMANDADOS	MELVIN BELTRAN SOTO

De conformidad al Art. 132 del C. G. P., se procede a hacer un control de legalidad dentro de las actuaciones hasta ahora surtidas, observando que en la demanda principal se dijo que era de mínima cuantía y así se admitió, no obstante, lo anterior y para corroborar la cuantía y de contera el tramite a efectuar, se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado catastral del predio expedido por la oficina del IGAC, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., donde se refleje el avalúo del predio en litis, por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

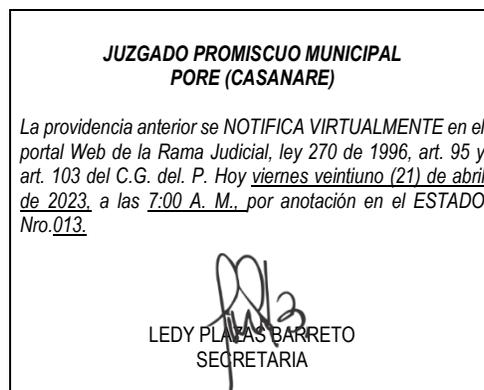
PRIMERO: Requerir al demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al Despacho con destino al proceso un certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, donde refleje el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-5989 y el número de cedula catastral con numero borroso en el recibo de pago de impuesto, aportado con la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria oficiar a la oficina del IGAC, a fin de que se ordene a quien corresponda expedir Certificado Catastral, en el que conste el avalúo del predio en litis; para lo cual se faculta al Doctor WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA. CC # 86.068.873 de Villavicencio, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que sufrague los costos y reciba dicho certificado y quien debe suministrar el número catastral del inmueble.

TERCERO: Una vez allegado el certificado catastral expedido por la oficina del IGAC, désele ingreso al expediente para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24743dd8cdd61adebc0275b3d0f26e11cc2ff48af1f20ca1bde877f804080989**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de corrección del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, que llego al correo institucional el 12 de abril de 2023; en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es ALDEMAR ARROYAVE BEJARANO y no como quedo escrito. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2022-00140-00
DEMANDANTE	ALDEMAR ARROYAVE BEJARANO
DEMANDADO	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, respecto al nombre del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del RESUELVE del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el que quedara, así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALDEMAR ARROYAVE BEJARANO** en contra de **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor letra de cambio, suscrita el 4 de septiembre de 2019, anexa a la demanda.

1.- Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio suscrita el 4 de septiembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio, suscrita el 4 de septiembre de 2019, desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de interés moratorio que certifique la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaria oficiar nuevamente a la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, para que inscriban la medida cautelar en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 475-26535 y 475-26536, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación, en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojca Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c74b2a21a73f03850aa9eb63d957048937a685caf0e003b84e4cc85fa5c03e**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PROCESO VERBAL
Radicación: 85263-40-89-001-2023-00038-00
Demandantes: LUZ MILA ALBA TUMAY, STELLA ALBA DE BONILLA, EDGAR CLEMENTE ALBA TUMAY, ELSY YANIRE ALBA TUMAY y JOSE OTONIEL ALBA TUMAY
Demandado: DAVID FERNANDO OJEDA ALBA

ASUNTO:

Procede este Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la presente demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial, por LUZ MILA ALBA TUMAY, STELLA ALBA DE BONILLA, EDGAR CLEMENTE ALBA TUMAY, ELSY YANIRE ALBA TUMAY y JOSE OTONIEL ALBA TUMAY en contra de DAVID FERNANDO OJEDA ALBA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2 del Código General del Proceso determina que toda persona para ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el inciso 2 y 3 del artículo 25 ídem, dispone la competencia para conocer litigios en la materia, determinándose a través del factor cuantía, que señala;

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Adicionalmente la misma norma establece en los artículos 17, 18, 19 y 20 los presupuestos normativos que facultan la competencia de los jueces civiles municipales y/o Promiscuos municipales y del circuito demostrando la improcedencia de la acción de la referencia por causa de la omisión del factor cuantía respecto al valor de las pretensiones (numeral 1 del art 26 del CGP) aducidas en el proceso, siendo estas inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes determinados como requisito para conocer del proceso impetrado.

Si bien, se tiene que el asunto en litigio en primer lugar se pide como pretensión que, se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa, por valor de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) y como subsidiaria que se declare que el correspondiente contrato de promesa de compraventa, suscrito el día 4 de febrero de 2021, es un contrato viciado de nulidad por Lesión Enorme, atendiendo a que según el avalúo catastral el valor real del inmueble es de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL ONCE PESOS M/C (\$196.102.011,00) y adicionalmente atendiendo a que según las reglas dadas para determinar la cuantía con sustento en el certificado catastral de conformidad con el art 26, la misma no opera para este caso ya que en la mentada norma se hace referencia estrictamente en que procesos para determinar la competencia se debe tener o determinar la cuantía con sustento en el certificado catastral, por ende, en el presente asunto debe aplicación a las reglas generales.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la sazón, dando entonces aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se tiene que según el avalúo comercial presentado para demostrar el valor real del predio en litigio el mismo es por el valor CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL ONCE PESOS M/C (\$196.102.011,00) y como quiera que sobre este valor versan las pretensiones de la demanda, es que avizora el despacho que la demanda de la referencia no es susceptible de admisión perentoria por este despacho, por lo que, atendiendo las reglas antes esbozadas, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenar el envío a los Juzgados del Circuito de Paz de Ariporo (reparto) para lo pertinente.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal que promueve LUZ MILA ALBA TUMAY, STELLA ALBA DE BONILLA, EDGAR CLEMENTE ALBA TUMAY, ELSY YANIRE ALBA TUMAY y JOSE OTONIEL ALBA TUMAY en contra de DAVID FERNANDO OJEDA ALBA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

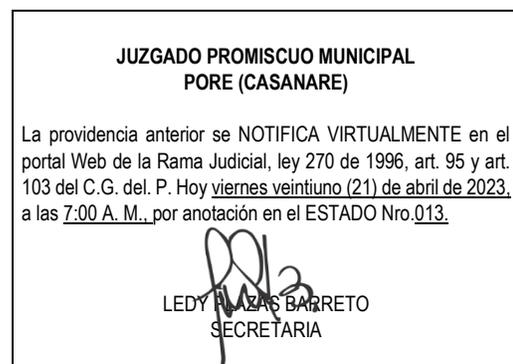
SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo (Reparto), para que asuma el conocimiento de estas diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c464c98e443968a2ce2c5f74e7d788232c449c5ed0193a0574f42106136f798**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO	85-263-40-89-001- 2023-00041-00
DEMANDANTE	HEYNER JOHANG CHAUSTRE RINCON
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA SANDOVAL CANO

ASUNTO:

Procede este Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la presente demanda de impugnación de paternidad, interpuesta a través de apoderado judicial, por HEYNER JOHANG CHAUSTRE RINCON en contra de ANDREA CAROLINA SANDOVAL CANO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral 14 del art. 21 y numeral 2 del art. 22 del C. G. del P., es necesaria la intervención del juez de familia, en el asunto de la referencia, quien es el competente para conocer del proceso de impugnación de la paternidad.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de impugnación de paternidad que promueve HEYNER JOHANG CHAUSTRE RINCON en contra de ANDREA CAROLINA SANDOVAL CANO, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, para que asuma el conocimiento de estas diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b6225787c2849b1d5f389eb4f07916c3eadd87e7ab81cbdb9f11f9fef6428**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PROCESO EJECUTIVO -ACUMULACIÓN
Radicación: 85263-40-89-001-2023-00045-00
Demandante: EDWARD HERRERA
Demandado: SOCIEDAD CONYUGAL BLANCA INDRID ORTIZ Y
ABEL ISAN BERNAL MORALES
Cuantía : MAYOR

ASUNTO:

Procede este Despacho a estudiar sobre la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo incoado a nombre propio por EDWARD HERRERA en contra de la sociedad conyugal de BLANCA INDRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, la que se solicita sea acumulada con el ejecutivo con radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00032-00, donde es demandante NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA y demandada BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2 del Código General del Proceso determina que toda persona para ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En cuanto a la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos, se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso I, *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”*

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara, además, que resulta procedente *«en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones»*, los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: *«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes»*.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, el inciso 2 y 3 del artículo 25 ídem, dispone la competencia para conocer litigios en la materia, determinándose a través del factor cuantía, que señala;

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Adicionalmente la misma norma establece en los artículos 17, 18, 19 y 20 los presupuestos normativos que facultan la competencia de los jueces civiles municipales y/o Promiscuos municipales y del circuito demostrando la improcedencia de la acción ejecutiva de la referencia por causa de la omisión del factor cuantía respecto al valor de las pretensiones (numeral 1 del art 26 del CGP) aducidas en el proceso, siendo estas inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes determinados como requisito para conocer del proceso impetrado.

A la sazón, dando entonces aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se tiene que según el libelo demandatorio en el numeral 1. del acápite de peticiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$65.000.000,00, representados en un título valor letra de cambio y en el numeral 2. Por el valor de los intereses corrientes al 2.2% desde septiembre 01 de 2009 y hasta marzo 30 de 2021, arrojando un valor de \$198.770.000, lo que nos arroja un total de \$263.770.000,00, sin tener en CUENTA lo debido por intereses moratorios y como quiera el monto de las pretensiones de la demanda excede la cuantía de éste despacho para establecer la competencia, es que avizora el despacho que la demanda de la referencia no es susceptible de admisión perentoria.

A la sazón, como en el presente caso se está solicitando la acumulación del proceso de acuerdo a los arts. 463 y 464 del C. G. P., al proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00032-00, siendo demandante NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA y demandada BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS de mínima cuantía, proceso que se encuentra con orden de seguir adelante y aprobada la liquidación de crédito, pendiente la aprobación de costas, igualmente en este proceso la parte demandada ya pagó la suma de dinero que arroja la liquidación del crédito, por lo que, atendiendo a los establecido en los artículos 27, 88, 148, 149, 463 y 464 del C.G.P., Despacho se abstendrá de admitir la acumulación de la de la demanda estudiada (acumulación) por falta de competencia y ordenará envío de la actuación - proceso No. 2022-00032-00 con demanda acumulada para que el conocimiento sea asumido por los Juzgados promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo (Reparto).

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de admitir la acumulación de demanda ejecutiva instaurada por EDWARD HERRERA contra SOCIEDAD CONYUGAL BLANCA INGRID ORTIZ Y ABEL ISAN BERNAL MORALES, por la falta de competencia, conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por competencia el envío de la actuación - proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00032-00 junto con la solicitud de acumulación a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo (Reparto), para que asuma el conocimiento de estas diligencias.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del resuelve.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204efdc9b7c1c776986d26937c9e065e54fd9ff20c009d69808b764e05e9450b**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil, enviada al correo institucional del Juzgado el 13 de abril de la presenta anualidad, por los señores Adriana Estévez Sogamoso y Juan Plazas López, cumpliendo con los requisitos. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00051-00
SOLICITANTES	ADRIANA ESTEVEZ SOGAMOSO Y JUAN PLAZAS LOPEZ

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **ADRIANA ESTEVEZ SOGAMOSO Y JUAN PLAZAS LOPEZ**, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **ADRIANA ESTEVEZ SOGAMOSO Y JUAN PLAZAS LOPEZ**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de abril de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.013.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759eb29642a50b802d86b8acec723a5b01fe621c9825bb63625ebf957df9377**

Documento generado en 20/04/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>